

INE/CG298/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021
DENUNCIANTE: ADDI MARÍA ELISA MALDONADO
HUERTA
DENUNCIADO: FUERZA POR MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ADDI MARÍA ELISA MALDONADO HUERTA, ASPIRANTE AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, EN CONTRA DEL INSTITUTO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, POR SU PRESUNTA AFILIACIÓN A DICHO ENTE POLÍTICO, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

| G L O S A R I O | |
|------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| FXM | Fuerza por México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

| G L O S A R I O | |
|----------------------------------|--|
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El once de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja signado por **Addi María Elisa Maldonado Huerta**, aspirante al cargo de supervisor y/o capacitador asistente electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, quien alegó la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al partido político **FXM** y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la **UTCE**, se ordenó formar el expediente respectivo, admitir la queja e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021**.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la **DEPPP** y al partido político **FXM**, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de la denunciante, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

¹ Visible a hoja 1 del expediente.

² Visible a hojas 4 a 12 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|--------------------------|--------------------------------|---|
| <i>Fuerza por México</i> | INE-UT/03239/2021 ³ | RPFXM/157/2021 ⁴ Y RPFXM/156/2021 ⁵ |
| <i>DEPPP</i> | INE-UT/03240/2021 ⁶ | No respondió |

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al partido político **FXM** que realizara la baja de **Addi María Elisa Maldonado Huerta**, de su catálogo de militantes, en el caso de que aún se encontrara inscrito en el mismo.

III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.⁷ Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al *DERFE*, a efecto de que informara si **FXM** llevó el registro de **Addi María Elisa Maldonado Huerta**; también, si actualmente contaba con los expedientes electrónicos de la ciudadana, y de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada de los mismos en que obren las constancias de afiliación de la quejosa. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|------------------|--------------------------------|--------------|
| <i>DERFE</i> | INE-UT/04552/2021 ⁸ | No respondió |

Por otra parte, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si **Addi María Elisa Maldonado Huerta**, se encontraba registrada en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de este Instituto, como militante del partido **FXM**, y de ser el caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en dicho padrón, pero en caso de ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente la ciudadana en comento, fue afiliada y la fecha de su baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, así como la baja correspondiente en el Sistema de verificación del padrón de afiliados de este Instituto, respecto del partido **FXM**. Lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

³ Visible a hoja 15 del expediente.

⁴ Visible a hojas 20 a 25 del expediente

⁵ Visible a hojas 27 a 31 del expediente

⁶ Visible a hoja 19 del expediente.

⁷ Visible a hojas 32 a 36 del expediente.

⁸ Visible a hoja 41 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|------------------|--------------------------------|--|
| DEPPP | INE-UT/04551/2021 ⁹ | 25/05/2021 Correo electrónico ¹⁰ |

Finalmente, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del partido político **FXM**, a efecto de verificar si **Addi María Elisa Maldonado Huerta**, fue excluida del padrón de militantes de **FXM**, cuyo resultado constó en acta circunstanciada instruida por el personal de esa Unidad Técnica.¹¹

IV. Requerimiento de información FXM.¹² Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al partido político denunciado el expediente en que obren las constancias de afiliación de la quejosa, dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

| Sujeto requerido | Oficio | Respuesta |
|------------------|---------------------------------|--|
| FXM | INE-UT/08184/2021 ¹³ | 19/08/2021 Correo electrónico ¹⁴ |

V. Resolución INE/CG1569/2021.¹⁵ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de **FXM**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VI. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **FXM** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1569/2021.

VII. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1569/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

⁹ Visible a hoja 42 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 52 a 55 del expediente

¹¹ Visible a hojas 38 a 40 del expediente.

¹² Visible a hojas 56-59 del expediente.

¹³ Visible a hoja 60 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 64-67 del expediente

¹⁵ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VIII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas. En la 2ª Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de 2022, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **FXM**, en perjuicio de la persona denunciante.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE FXM.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por **Addi María Elisa Maldonado Huerta** quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de **FXM**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **ANTECEDENTES**, la queja aludida, fue admitida mediante acuerdo de **dieciséis de abril** de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1569/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que **FXM** impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-420/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de **FXM** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, es claro que se configura el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que **FXM** haya perdido su registro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021**

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, **FXM** ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es irrefutable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente caso.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018**,¹⁶ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

¹⁶ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de la persona denunciante a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militante a ***FXM***.

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional ***FXM*** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que la persona denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que ésta persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021**

- b) Al organismo público local electoral correspondiente para que, de ser el caso que **FXM** pretenda registrarse como partido político local, verifique que la persona quejosa a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, con excepción de que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación, a quien se deberá adjuntar la clave de elector de la persona denunciante.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,¹⁷ **INE/CG1448/2018**¹⁸ e **INE/CG1449/2018**,¹⁹ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IIMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda, ambas de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar en sobre cerrado la clave de elector de la persona denunciante, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁰ se precisa que

¹⁷ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

²⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del entonces Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al entonces Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, al organismo público local electoral que corresponda y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a Addi María Elisa Maldonado Huerta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AMEMH/CG/115/2021

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, así como al organismo público local electoral de la entidad federativa correspondiente y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**